

la mediación de oficinas de cambio. Por parte de México, la oficina de cambio será la de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por parte del Reino Unido, la de Londres.

Art. 3° En vista de las fluctuaciones del tipo de cambio entre los dos países, queda convenido que las cuentas relativas á giros postales en ambas direcciones, se extenderán en moneda inglesa. La oficina de Correos de México convertirá á moneda inglesa los importes de los giros emitidos en México, y á moneda mexicana de curso corriente, los importes de los giros emitidos en el Reino Unido.

El tipo de conversión estará de acuerdo con el tipo de cambio corriente en la ciudad de México, en la fecha en que se haga el envío de la lista de aviso, por la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en México; y en la fecha en que se reciba la lista de aviso en la oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en el Reino Unido.

Art. 4° La cantidad máxima por la cual pueda emitirse en México un giro postal pagadero en el Reino Unido, será de cien pesos (moneda mexicana), y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse un giro pagadero en México, será de diez libras esterlinas. Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de giro postal alguno, fracciones de centavo ó de penique.

Si la fluctuación del tipo de cam-

bio justificare la medida, la cantidad máxima fijada en moneda mexicana por un simple giro postal emitido en México, para ser pagado en el Reino Unido, podrá modificarse de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproximado de diez libras esterlinas, ó de la cantidad máxima que sea aceptada.

Art. 5° La oficina de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la oficina de Correos británica, tendrán facultad, cada una, para fijar, de tiempo en tiempo, cuotas de comisión que deban cargarse á los giros postales que emitan respectivamente; y la comisión pertenecerá á la oficina giradora, pero la oficina de Correos de México pagará á la oficina de Correos británica la mitad del uno por ciento ($\frac{1}{2}$ per cent) sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en el Reino Unido; y la oficina de Correos británica hará igual pago á la oficina de Correos de México por los giros postales emitidos en el Reino Unido y pagaderos en México.

Art. 6° No se emitirá giro postal alguno sin que el solicitante dé á conocer el apellido con todas sus letras y la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario ó el nombre de la razón social ó compañía que fuere remitente ó destinataria, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sea respecto al remi-

tente ó al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

Art. 7° Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la administración de Correos del país pagador, y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en ese país.

Art. 8° Cuando se desee que se corrija algún error en el nombre de un destinatario ó que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la oficina principal del país en que el giro haya sido emitido.

Art. 9° En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la oficina principal del país en que ese giro deba pagarse, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha oficina autorice el reintegro.

Art. 10° Los giros postales serán pagaderos en cada país, durante doce meses, después de la espiración del mes en que fueron emitidos; y el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados en ese período de tiempo, pertenecerán y serán de la propiedad de la administración del país que los haya emitido.

Art. 11° Cada oficina de cambio comunicará á su oficina correspondiente, por cada correo, las sumas recibidas en su país para ser pagadas en el otro, y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas «A» y «B.»

Con objeto de evitar inconvenien-

tes, en el caso de que se pierda una lista original, cada oficina enviará, también por cada correo, duplicados de las listas mandadas por el correo anterior. Se mandará una lista en blanco, cuando no haya giros de que dar aviso.

Art. 12° Cada giro postal anotado en la lista, llevará un número (que se denominará número internacional), comenzando cada año con el número 1; y de igual manera, las listas llevarán un número de serie, comenzando el primero de enero de cada año con el número 1.

Art. 13° Los giros postales enviados de un país al otro, estarán sujetos, con respecto á su emisión y pago, á las disposiciones en vigor en el país de origen ó en el país de destino, según sea el caso, respecto á la emisión y al pago de los giros postales interiores.

Art. 14°. Se acusará recibo de cada lista, de uno y otro lado, por medio de la primera lista subsecuente, enviada en la dirección opuesta, y cualquiera lista que falte será reclamada inmediatamente por la oficina de cambio á la cual debía haberse enviado. La oficina de cambio remitente deberá, en tal caso, enviar sin dilación, á la oficina de cambio receptora, una lista duplicada, debidamente certificada como tal.

Art. 15°. Las listas serán cuidadosamente revisadas por la oficina de cambio á que fueren enviadas, y corregidas cuando contengan errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán á la oficina de cambio

remitente, al acusar recibo de la lista en que se hicieron las correcciones. Cuando las listas contengan otras irregularidades, la oficina de cambio que reciba aquellas, exigirá una explicación á la oficina de cambio remitente, y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entretanto, se suspenderá la expedición de los giros postales interiores correspondientes á las anotaciones irregulares que se encuentren en la lista.

Art. 14° Tan pronto como llegue la lista á la oficina de cambio destinataria, dicha oficina extenderá giros postales interiores, en favor de los tenedores, por las equivalencias, en moneda del país de pago, de las cantidades especificadas en la lista, y enviará luego estos giros postales interiores á los tenedores ó á las oficinas pagadoras, de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

Art. 17° Si se encontrare, en cualquier tiempo, que una de las dos administraciones postales debe á la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de mil libras esterlinas, la administración deudora enviará á la mayor brevedad, á la otra, el importe aproximado del saldo, á cuenta de la liquidación trimestral á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 18° I. Se formará al fin de cada trimestre, por la oficina de Correos de México, una cuenta en que consten detalladamente los totales de las listas que contengan los porme-

nores de giros postales emitidos en ambos países durante el trimestre, el importe de la comisión recíproca, establecida en el artículo 5°, los totales de los giros que hayan sido reintegrados á los remitentes, los totales de los giros que hayan caducado durante el trimestre y el saldo que resulte.

II. Se enviarán á la oficina de Correos británica dos ejemplares de esta cuenta, y el saldo de la cuenta que deberá siempre expresarse en moneda inglesa, una vez examinada debidamente, si fuere á cargo de la oficina de Correos mexicana y á favor de la oficina de Correos británica será pagado, en moneda corriente inglesa, por medio de un giro pagadero en Londres, á la vista, el cual se mandará con la cuenta por la oficina de Correos mexicana. Pero si el saldo es en favor de la oficina de Correos de México, el importe será pagado por la oficina de Correos británica, cuando se devuelva á México, aceptado, un ejemplar de la cuenta de giros postales; y el pago se hará por medio de un giro (en moneda inglesa) pagadero á la vista, en la ciudad de México, D. F.

III. Para esta cuenta trimestral, se usarán formas de acuerdo con los modelos «C,» «D,» «E» y «F,» anexas á esta Convención.

Art. 19° Si la oficina de Correos mexicana deseara mandar giros postales por la mediación de la oficina de Correos británica, á alguno de los países extranjeros, colonias bri-

tánicas, etc., mencionadas en la adjunta lista «G,» estará en libertad de hacerlo, con tal de que cumpla con las condiciones siguientes:

(a) La oficina de Correos mexicana dará aviso de los importes de esos giros postales «Directos,» á la oficina de giros postales en Londres, la que repetirá el aviso de ellos á las oficinas de cambio de los países que deban pagarlos.

(b) Los pormenores de los giros postales «Directos» se anotarán, ya sea con tinta colorada, al fin de las listas de aviso ordinarias enviadas á Londres, ó ya sea en pliegos separados, incluyéndose los importes de los giros «Directos» en los totales de esas listas.

(c) Se darán, tan completos como sea posible, los nombres y direcciones de los destinatarios, incluso los nombres de la ciudad y país de pago.

(d) La oficina de Correos mexicana abonará á la oficina de Londres, sobre los giros «Directos,» el mismo tanto por ciento (véase el artículo 5°) fijado sobre los giros pagaderos en el Reino Unido; y la oficina de Londres acreditará á la oficina del país de pago por los giros «Directos» la misma cuota de comisión establecida para los giros expedidos en el Reino Unido. Por estos servicios intermediarios, la oficina de Correos británica deducirá, del importe de los giros «Directos,» una comisión especial, la cual será por ahora, como sigue:

Por sumas que no pasen de dos libras, 3 d.

Por sumas que pasen de dos libras, pero que no excedan de seis libras, 6 d.

Por sumas que pasen de seis libras, pero que no excedan de diez libras, 9 d.

(e) Cuando se reintegre al remitente el importe de un giro «Directo,» no se devolverá la comisión cargada por el servicio intermediario.

Si la oficina de Correos británica deseara enviar giros postales por la mediación de la oficina de Correos mexicana á cualquier país, con el cual la oficina de Correos mexicana cambie giros postales, estará en libertad de hacerlo, bajo condiciones análogas á las establecidas en el párrafo anterior.

Art. 20° La oficina de Correos mexicana y la oficina de Correos británica, estarán cada una de ellas autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias á las estipulaciones de esta Convención) para mayor seguridad, contra el fraude ó para mejor ejecución del sistema, en lo general. Esas reglas adicionales deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

Art. 21° Cada administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales, en su totalidad ó en parte, bajo la condición de que se dé, inmediatamente, á la otra administración, noticia

de esa suspensión; y, si se juzgare necesario, la noticia de la suspensión se comunicará por telégrafo.

Art. 22° Esta Convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos administraciones y terminará á los seis meses de habérselo notificado alguna de las partes contratantes á la otra.

Hecha, por duplicado, y firmada en Londres, el día cuarto de febrero de 1904 y en México el día diez-ocho de marzo de 1904.

(L. S.) *Norberto Domínguez*, director general de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.—(L. S.) *Stanley*.—Negociado con mi aprobación. (L. S.) *Leandro Fernández*.

Los modelos á que se refiere la presente Convención, se insertan á continuación.

A

Servicio internacional de giros postales entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Forma número

Sello de la oficina de N. Laredo.

Fecha de envío de N. Laredo.

Lista diaria de giros postales procedentes de las oficinas mexicanas y recibidos hoy, día de la fecha, en la oficina de cambio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para ser pagados en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y otros países.

Lista número
Hoja número

MODELO «A.»
(ANVERSO).

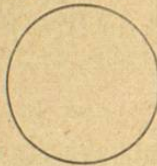
Estas columnas deben llenarse por la oficina de cambio de Nuevo Laredo.

Número internacional del giro.	Número del giro original.	Fecha del giro original.	Oficina de Correos que expide el giro original.	Nombre y dirección del remitente.	Nombre del tenedor.	Dirección del tenedor.	Importe recibido en N. L. en moneda mexicana.	Tipo de cambio corriente.		Importe que debe pagarse en el R. U. de la G. B. é Irlanda.	Número del giro del servicio interior.	Lugar de destino Oficina.	Observaciones.
								£	s d				
							Ps. cs.						

Estas columnas deben llenarse por la oficina de cambio del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

A

Sello de la oficina
de Nuevo Laredo.
Tamaulipas.



MODELO «A»

(REVERSO).

Lista núm.

Oficina de Cambio Internacional de Giros Postales.

Nuevo Laredo, Tam.....de 19....

Señor:

He recibido la lista de vd. núm., fechada en de 19...
que arroja un importe total de £s.....d.

Se ha encontrado la lista exacta con las excepciones siguientes. ...

.....
.....
.....

A mi vez remito á vd. una lista de giros postales internacionales,
marcada con el núm. y cuyo importe total asciende á £.....
s.....d.

Quedo en espera del acuse de recibo de la lista adjunta y el resul-
tado de su examen.

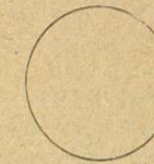
Reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

El administrador de la oficina de Cambio de Giros Postales,

To the Controller, Money Order Office, London.

B

Stamp of Money Order Office
London.



Form B.

List No.....

Money Order Office,
London.....190..

Sir:

I have received you list No.....dated the.....
.....showing a total of £.....s.....d.

The list has been found correct with following exceptions.....

.....
.....
.....

In turn, I transmit to you my list, No.....of Internacional Mo-
ney Orders, amounting in the aggregate to £.....s.....d.

Awaiting the receipt of the acknowledgment of the present list
and the result of its examination.

I have the honour to be, Sir,

Your obedient Servant,

.....

Controller.

To the Postmaster,

Internacional Money Order Exchange Office,

Nuevo Laredo, Tam.